

104758

168 pl.  
Corte Suprema Justicia

Honorables

**MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Penal  
Bogotá de D.C  
S

Secretaría Sala Penal

REFERENCIA: Acción de Tutela Contra La Providencia Judicial  
ACCIONANTE: Fernando Joya Cruz  
ACCIONADO: Tribunal Superior de Distrito Judicial Tunja Sala Penal.

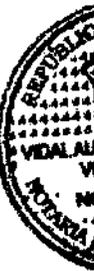
2019ABR22 3:43PM Rbdo

Yo, **FERNANDO JOYA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número: **80263818** y portador de la tarjeta profesional número **142.380** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado y como representante de **221** Víctimas reconocidas dentro del proceso de incidente de reparación radicado **150016000000201600066**, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja; de las cuales más de **60** víctimas me otorgaron poder para instaurar acción de tutela, poderes que se adjuntan según relación de anexo 1, respetuosamente me permito acudir ante su alta corporación para instaurar la **ACCIÓN DE TUTELA POR VIAS DE HECHO** invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991 en contra del Tribunal Superior Sala Penal de Tunja, por la Providencia emitida el 31 de octubre de 2018, actuación con la cual se vulneraron derechos fundamentales **DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**

**I. PARTES**

**1. PARTE ACCIONANTE** por intermedio de apoderado la siguientes víctimas de la pirámide Divino Niño Jesús de Praga accionan en tutela

CAMACHO		MARISEL		40037764	✓
SAENZ	CARDENAS	LUIS	RAMIRO	6764142	✓
VARGAS	DE DAZA	MARIA	BARBARA	23651543	✓
VASQUEZ	LEDESMA	MARIA	DE JESUS	36292072	✓
AVILA	GALINDO	JUAN	DE LA CRUZ	6772891	✓
AVILA	BENITEZ	LUDOVINA	DEL CARMEN	24221280	✓
GARABITO	DE QUINTANA	AURA	LUCRECIA	23275870	✓
QUINTANA	FUENTES	JOSE	FRUCTIASO	19164340	✓
RODRIGUEZ	MORA	MARIA	DEL CARMEN	23491188	✓
SUAREZ	PINILLA	AURA	LIGUIA	40021084	✓
SUAREZ	PINILLA	LUZ	MARINA	40011903	✓
GARCIA	MUÑOZ	JOSE	ORLANDO	4292807	✓
CORREDOR	CASTILLA	CAMILO	ANDRES	7179402	✓
RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	IVAN	RICARDO	19460944	✓
GUTIERREZ		ANA	ISMENIA	40018151	✓
GARCIA	MUÑOZ	HENRY		4535816	✓
GARCIA	MUÑOZ	CARLOS	ARTURO	9535266	✓
GARCIA	MUÑOZ	WILSON		9535410	✓
CASTRO	RUIZ	NOHORA	YADID	24219069	✓
LOPEZ	REINA	IVAN	AMPARO	24218129	✓
CASERES	ESTUPIÑAN	MARIA	CLARA	39724228	✓
NIÑO	RUIZ	YINETH	ADRIANA	40043967	✓
ROA	SIERRA	MARIA	GRACIELA	23267573	✓
ROA	BUITRAGO	HECTOR	LEONEL	74335318	✓
QUIROGA	NIÑO	NANCY		40036198	✓
REYES	GONZALEZ	GERMAN		6768352	✓
MARIÑO	IGUERA	MYRIAM	EUGENIA	23274520	✓
AUNTA	CANTOR	JOSE	MIGUEL	6745054	✓



ROMERO	CAMACHO	MELIDA		20493373 ✓
ROMERO	CAMACHO	SEIBER		4236680 ✓
CAMACHO		LUZ	MARINA	24022287 ✓
SUAREZ	MARTINEZ	HUGO	MARTIN	14248363 ✓
OROSCO	PEREZ	EFRAIN		13246379 ✓
RODRIGUEZ	MORA	CLARA	GRICELDA	23493144 ✓
PALMA	LUNA	LUIS	ERNESTO	7160591 ✓
SUAREZ	PINILLA	MARIA	PRICILA	40016484 ✓
LOPEZ	DE HERNANDEZ	MARIA	ISABEL	40009948 ✓
ROJAS		CELIA		40022598 ✓
RODRIGUEZ	RUBIO	ROSA	MATILDE	40014809 ✓
LOPEZ	BUNTRAGO	JOSE	ANTONIO	6757302 ✓
SEPEDA	PARRA	BLANCA	INES	40008971 ✓
ROA	BUITRAGO	LUZ	MARLEN	40043324 ✓
BERNAL	CAMPOS	RICARDO	ALBERTO	6765881 ✓
MARTINEZ	MARTINEZ	MARIA	ELVA	40023838 ✓
GONZALEZ	NIÑO	JORGE	ARMANDO	6759460 ✓
NIÑO	AVENDAÑO	MARIO	ORLANDO	6757822 ✓
DAZA	VARGAS	GLORIA	INES	40020285 ✓
MEDINA	FUENTES	JORGE		7213132 ✓
NOVOA	NOVOA	ANA	ISABEL	23620751 ✓
MEDINA	NOVOA	JORGE	ANDRES	74283176 ✓
CAÑAS	ROMERO	MARIA	CELIA	23620199 ✓
VELASQUEZ	CAÑAS	GUSTAVO	ADOLFO	7187535 ✓
PALMA	LUNA	MARIA	TERESA	40027312 ✓
DAZA	VARGAS	DALIA	ROCIO	40033020 ✓
DAZA	VARGAS	LEIDY	LISBETH	33378586 ✓
RUIZ	CAMARGO	RAFAEL	ANTONIO	4191305 ✓
SALAMANCA	RODRIGUEZ	LILIA	IDALI	23855189 ✓
CAMACHO		MARISEL		40037764 ✓
SAENZ	CARDENAS	LUIS	RAMIRO	6764142 ✓
VARGAS	DE DAZA	MARIA	BARBARA	23651543 ✓
VASQUEZ	LEDÉSMA	MARIA	DE JESUS	38292972 ✓
AVILA	GALINDO	JUAN	DE LA CRUZ	6772691 ✓
AVILA	BENITEZ	LUDOVINA	DEL CARMEN	24221280 ✓
GARABITO	DE QUINTANA	AURA	LJCRECIA	23275870 ✓
QUINTANA	FUENTES	JOSE	FRUCTUASO	19164340 ✓
RODRIGUEZ	MORA	MARIA	DEL CARMEN	23491186 ✓
SUAREZ	PINILLA	AURA	LIGUIA	40021084 ✓
SUAREZ	PINILLA	LUZ	MARINA	40011903 ✓
GARCIA	MUÑOZ	JOSE	ORLANDO	4282807 ✓
CORREDOR	CASTILLA	CAMILO	ANDRES	7179402 ✓
RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	IVAN	RICARDO	19480944 ✓
GUTIERREZ		ANA	ISMENIA	40016151 ✓
GARCIA	MUÑOZ	HENRY		4535816 ✓
GARCIA	MUÑOZ	CARLOS	ARTURO	9535266 ✓
GARCIA	MUÑOZ	WILSON		9535410 ✓
CASTRO	RUIZ	NOHORA	YADID	24219069 ✓
LOPEZ	REINA	IVAN	AMPARO	24218129 ✓
CASERES	ESTUPIÑAN	MARIA	CLARA	39724228 ✓
NIÑO	RUIZ	YINETH	ADRIANA	40043867 ✓
ROA	SIERRA	MARIA	GRACIELA	23267573 ✓
ROA	BUITRAGO	HECTOR	LEONEL	74335318 ✓
QUIROGA	NIÑO	NANCY		40036198 ✓
REYES	GONZALEZ	GERMAN		6768352 ✓
MARIÑO	IGUERA	MYRIAM	EUGENIA	23274520 ✓

AUNTA	CANTOR	JOSE	MIGUEL	8745054
ROMERO	CAMACHO	MELIDA		20493373
ROMERO	CAMACHO	SEIBER		4236680
CAMACHO		LUZ	MARINA	24022287
SUAREZ	MARTINEZ	HUGO	MARTIN	14248363
OROSCO	PEREZ	EFRAIN		13246379
RODRIGUEZ	MORA	CLARA	GRICELDA	23493144
PALMA	LUNA	LUIS	ERNESTO	7160591
SUAREZ	PINILLA	MARIA	PRICILA	40046484
LOPEZ	DE HERNANDEZ	MARIA	ISABEL	40009948
ROJAS		CELIA		40022598
RODRIGUEZ	RUBIO	ROSA	MATILDE	40014809
LOPEZ	BUITRAGO	JOSE	ANTONIO	6757302
SEPEDA	PARRA	BLANCA	INES	40008971
ROA	BUITRAGO	LUZ	MARLEN	40043324
BERNAL	CAMPOS	RICARDO	ALBERTO	6765881
MARTINEZ	MARTINEZ	MARIA	ELVA	40023838
GONZALEZ	NIÑO	JORGE	ARMANDO	6758460
NIÑO	AVENDAÑO	MARIO	ORLANDO	6757822
DAZA	VARGAS	GLORIA	INES	40020295
MEDINA	FUENTES	JORGE		7213132
NOVOA	NOVOA	ANA	ISABEL	23620751
MEDINA	NOVOA	JORGE	ANDRES	74283176
CAÑAS	ROMERO	MARIA	CELIA	23620189
VELASQUEZ	CAÑAS	GUSTAVO	ADOLFO	7187535
PALMA	LUNA	MARIA	TERESA	40027312
DAZA	VARGAS	DALIA	ROCIO	40033020
DAZA	VARGAS	LEIDY	LISBETH	33378586
RUIZ	CAMARGO	RAFAEL	ANTONIO	4191305
SALAMANCA	RODRIGUEZ	LILIA	IDALI	23855189

## 2. PARTE ACCIONADA

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL

### 3. SUJETOS PARA VINCULAR EN ESTA ACCION DE TUTELA

Solicito a los honorables magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA PENAL vincular a esta acción de tutela a los siguientes sujetos procesales a los que interesa y afecta resultado

JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA

FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE TUNJA DR JUAN CARLOS CABANA FONSECA

PROCCURADOR DELEGADO SIMON EDUARDO MARTINES ESCANDON

REPRESENTANTE DE VICTIMAS

OSCAR FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ, C.C. No 74.376.303 de Duitama

ROSALBA RUIZ PARRA, C.C. No 40.033.233 de Tunja

JUAN JAVIER GARCIA CARRIZOSA, C.C. No 7.187.046 de Tunja

INGRID ILCETH ALBA ACEVEDO, C.C. No 33.366.251 de Tunja,

CARMENCITA PINEDA VEGA C.C. No 40.388.424 de Villavicencio

SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ

LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ, C.C. 17.417.186 de Acacias

VICTIMARIOS

HEYLLER DOHAN TORRES MENESES

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MENESES

KAROL JOHANA MORENO MENESES

APODERADO DEFENSA: GERMAN CIFUENTES RODRIGUEZ C.C. 17.341.107 de Villavicencio

## II. SENTENCIA DEMANDADA

Se demanda en tutela por vía de hecho, la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, expedida en fecha 31 de octubre de 2018, SENTENCIA No 169 con acta 069 leída en la sala No 7, mediante el cual se revocó la decisión emitida el 24 de enero de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja dentro del proceso 160016000000201600066 y ordena al juzgado de origen para que continúe el Incidente de Reparación Integral derivada de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Tunja el día 7 de marzo de 2017 mediante el cual declara penalmente responsable a los ciudadanos HEYLLER DOHAN TORRES MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.446.914, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.327.455 y KAROL JOHANA MORENO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.318.614, como autores responsables de los Delitos de Captación Masiva y Habitual de Dinero Concierto para Delinquir Agravado Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos.

## III. HECHOS

Haciendo un simplificado resumen de los hechos ocurridos y explanados en el tribunal a-quo y en el de alzada, se puede mencionar los siguientes acontecimientos relevantes para esta solicitud de amparo constitucional

1. En fechas el 3 de octubre de 2016, los imputados HEYLLER DOHAN TORRES MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.446.914, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.327.455 y KAROL JOHANA MORENO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.318.614, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscriben acta de preacuerdo con el fin de aceptar los delitos imputados a cambio de una rebaja punitiva consistente en el 50% de rebaja de la pena a imponer, poniendo a disposición una relación de bienes con el fin de asegurar el reintegro del dinero percibido a las víctimas de los delitos imputados.
2. El 15 de noviembre del 2016, se realiza audiencia de medidas cautelares de embargo respecto de los bienes anteriormente referidos, con el fin de garantizar la reparación de las víctimas, medidas que son decretadas por el Juez Segundo Penal Municipal de Tunja con la función de Control de Garantías e inscritas en las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos.
3. Después de varios intentos para legalizar el preacuerdo y con el fin de cumplir con el requisito del artículo 349 del Código Penal Colombiano, la fiscalía solicita suspensión del poder dispositivo de los bienes entregados al Fondo de Administración de Bienes de La Fiscalía, con el objeto de que sean administrados y monetizados por la oficina especial de Administración de Bienes de la Fiscalía y entregar en proporción a las víctimas en protección de sus derechos en proporción a la tasación que se haga en el incidente de la reparación medida que será provisional hasta tanto no se resuelva el incidente de la reparación integral y será el juez de conocimiento a quien defina los alcances del fondo según la conciliación que las partes presenten en audiencia respectiva tal y cómo se plasmó en el acta de audiencia referida y que se anexa al presente escrito registrándose la medida en forma de registro e instrumentos públicos respectiva quedando la notación suspensión del poder dispositivo con el único y exclusivo fin de reparar a las víctimas de la causa en que realizaron el preacuerdo.
4. En febrero de 2017, la Fiscalía General de la Nación a través de las direcciones seccionales del Meta Casanare y Antioquia; recibe materialmente los bienes entregados para la reparación de las víctimas, donde se realiza ruptura de la unidad procesal con el fin de continuar las investigaciones en contra de los demás miembros de la organización asignado para la continuación del proceso la radicado en 160016000000201600066.
5. El 7 de marzo 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja profiere sentencia condenatoria en contra de los procesados aquí mencionados sin que se resolviera sobre el comiso de los bienes, ya que estaban destinados a que se resolviera su situación en el incidente de reparación integral.
6. Dentro del término legal se realiza la solicitud de trámite del incidente de reparación integral de las víctimas. Asimismo; el día 20 de junio 2017 se lleva a cabo la primera audiencia y tras múltiples acercamiento con la parte incidentada ocurre que el 16 de noviembre se suscribe conciliación entre víctimas y victimarios, la cual se llevó a cabo la conciliación estipulándose el pago del capital invertido y por concepto de perjuicios materiales y morales, estableciéndose el monto correspondiente al

- 50.7% de la valor invertido por cada una de las víctimas en el año 2008, el cual se haría efectivo con los bienes entregados de manera voluntaria por los victimarios, que se encuentran con medida cautelar y bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación, a través del Fondo de Administración de Bienes de La Fiscalía,
7. De acuerdo con la pretensión sustentada por cada uno de los apoderados de las víctimas, en la primera audiencia del incidente de reparación integral a los múltiples acercamientos y a las actualizaciones de los avalúos de algunos de los bienes se fija la pretensión. Las únicas víctimas reconocida dentro del incidente de reparación, aceptan recibir a través de los apoderados los bienes para su venta y liquidación, para lo cual; se otorgó poder de mandato sin representación, con el fin de que se recibieran, administrarán, vendieran los bienes y se realizará la respectiva liquidación para garantizar el pago efectivo de los perjuicios a las víctimas, como se establece en el numeral 3.1 del acuerdo conciliatorio que se anexa, estando de acuerdo las partes por mutuo consentimiento, manifiestan que aceptan la conciliación quedando así aprobadas las fórmulas de arregio, de igual forma se aclara a las partes y a las víctimas que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que el acta presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.
  8. El 24 de enero de 2018, se realiza la continuación de la audiencia dentro del trámite del incidente de reparación integral, precedido por el juez penal del Circuito Especializado de Tunja al declarar a los ciudadanos HEYLLER DOHAN TORRES MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.446.914, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.327.455 y KAROL JOHANA MORENO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.318.614, responsables del pago de perjuicios materiales causados a las víctimas, dentro de las cuales se encuentran mis poderdantes que acompañó mediante lista anexa al presente escrito y en consecuencia de lo anterior avala el acuerdo conciliatorio al que se llegó entre las víctimas y los precitados condenados y por ende al declarar terminado el trámite del incidente por conciliación, declarando indemnizar a las víctimas reconocidas en este trámite y representada por quienes suscriben el acta de conciliación, indemnización y pago que se realiza conforme quedó estipulado
  9. Sin embargo; frente al pronunciamiento anterior la Fiscalía Segunda Especializada y el agente del Ministerio Público interponen recurso de apelación sustentando de manera coincidente que presuntamente se vulneran los derechos de las víctimas que no se habían vinculado al incidente de la reparación integral, ya que los bienes recibidos por la fiscalía se debían integrar a la totalidad de víctimas, aunado a que el incidentado había perdido el poder dispositivo de los bienes y no podía acudir a ellos cómo lo hizo en el acuerdo conciliatorio dejando claridad en el traslado por los no recurrentes que hasta la fecha ni la fiscalía ni el Ministerio Público habían realizado solicitud de reconocimiento de otras víctimas dentro del trámite incidental.
  10. una vez concedido el recurso este recae sobre en la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja correspondiente a su conocimiento a la magistrada CÁNDIDA ROSA ARAQUE,
  11. El 5 de junio de 2018; el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación oficia a la Sala Penal del Tribunal de Tunja previo requerimiento de este realizando una síntesis jurídica de sus funciones y concluye manifestando lo siguiente: *"En cumplimiento de las competencias legales que me fueron conferidas como Administradora Nacional del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, según el artículo 12 de la resolución 01296 de 2015 y con respecto por la autonomía de la señora magistrada solicitó se evalúe la posibilidad de adjudicar los bienes a las víctimas en pro indiviso según tasación que se hagan el incidente de reparación integral, por cuanto el S.A.B. no tiene el deber legal de Monetizar esta clase de bienes."*
  12. Cabe resaltar que este oficio de fecha 5 de junio de 2018; fue realizado fuera del debate que originó el recurso elevado al tribunal de alzada; y que teniendo en cuenta por el accionado para tomar su decisión vulneraron el *principio de limitación.*
  13. En fecha 31 de octubre del 2018 el Tribunal Superior de Tunja Sala de Decisión Penal previo al trámite correspondiente revoca el auto del 24 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja y en su lugar dispone que se prosiga el curso del incidente de reparación integral, atendiendo que los bienes que se adjudicaron a las víctimas reconocidas en el incidente de reparación integral fueron dejados bajo la custodia y administración del FABF de la Fiscalía General de la Nación con destino a reparar los daños a las más de 6000 víctimas y no solamente a las 2.199 quedando presuntamente fuera cerca de 4000 víctimas disponiendo que los bienes deben estar en el poder de la fiscalía hasta que se reparen a todas las víctimas.
  14. la decisión adoptada por ad – Quem configura el desconocimiento del precedente judicial y la violación de los derechos fundamentales a la Administración de Justicia, al debido proceso a las personas que acudieron activa y oportunamente, haciéndose parte dentro del incidente de reparación integral y quienes previo al trámite correspondiente en la audiencia fueron reconocidas como víctima demostrando su interés legítimo, personal y directo para la reparación de perjuicios, siendo una

decisión arbitraria, inexecutable, caprichosa, sin motivación, sin sustento jurídico, ni fáctico, en fin bajo una violación directa a la Constitución Política de Colombia y demás derechos afines que los honorables magistrados encuentren configurados, ya que; no sólo se desconoció la existencia de un incidente de reparación adelantado oportunamente, sino que el juez no hizo el análisis exhaustivo y minucioso a la causa principal en cuanto al precedente judicial, toda vez que el tribunal se limitó a motivar la cualidad de la Fiscalía General de la Nación para actuar en el proceso penal y en el Incidente de reparación integral, pero no valoró la actuación de la fiscalía durante todo el tiempo que ha transcurrido desde que llegó este delito al aparato judicial colombiano; dado que en el año 2008 se abre una primera causa del cual se encuentra asignado con el CUI 150016000133200800103, donde refiere a la imputación y posterior sentencia de condena para ocho (08) ciudadanos vinculados al delito correspondiente a la causa principal penal que es conexas derivada de la sentencia a la cual recurro.

15. En esa causa judicial abierta en el año 2008, la fiscalía no tuvo el mismo interés, ni tuvo el impulso de invitar al proceso a las víctimas, ni el Ministerio Público como garante tampoco lo hizo; ¿será porque nadie dio garantía para resarcir los daños?, ¿Porqué al condenar a los ciudadanos que hasta la fecha están pagando su condena, estos auxiliares de Justicia (Fiscalía - Ministerio Público) como órganos; que tienen la cualidad para accionar; tal como lo reitera en su decisión el tribunal de alzada, para solicitar la apertura de procedimiento de reparación integral no hubo tal impulso por parte de estos órganos, ni absolutamente nada, ni oportuno ni extemporáneamente para que se cristalizara el resarcimiento del daño de las Presuntas seis mil (6.000) víctimas que a su vez la Fiscalía no hizo el esfuerzo de que estas víctimas se hicieran parte en ese proceso ni bajo su representación, ni en compañía de su abogado de confianza.
16. Hay que considerar que los victimarios tomaron esa decisión gozando activamente de sus facultades civiles y totalmente hábiles antes la ley, la justicia y el país, e igualmente los victimarios en el momento del acuerdo homologado por ante el a quo se realizó con la asistencia o representación de sus abogados privados y de confianza quienes gozan de poder amplio de representación y facultades para conciliar el nombre de los victimarios.
17. Asimismo; el juez de alzada tampoco consideró que las presuntas víctimas que alega la Fiscalía General de la Nación no se hicieron parte durante los 10 años que han transcurrido desde que se convirtieron en víctimas del delito condenado hasta la fecha, que el juez de la causa decidió revocar el acuerdo sin considerar que se encontraba prescrito el tiempo legal para reclamar sus derechos presuntamente infringido o violado, considérese además que por ser un número tan elevado de víctimas era muy fácil que en Tunja se conociera este delito, dado a que se hizo un hecho noticioso en la localidad, razón que así lo fue; por lo tanto, fue público, notorio y comunicacional por ante dicha sociedad. Razón por la cual hubiese despertado interés directo a estas presuntas víctimas del cual en cualquier momento se hubiesen adherido a la causa durante estos últimos diez años transcurridos y no lo han hecho a la presente fecha.
18. Entonces; si el proceso es taxativamente claro al invocar la Ley 906 en su artículo 106 que una vez cerrado los 30 días para que las víctimas hicieran uso de la activación de su acción en cuanto a la reparación de los daños, ¿porqué esas presuntas víctimas que alega la fiscalía no han aparecido? ni en la causa civil, ni en la causa penal, y en caso de aparecer posterior a los 30 días; igualmente estas personas estarían extemporáneas a la hora de ejercer su derecho de petición, por lo que es evidente y claro que la actuación del Tribunal Superior de Tunja ha cometido un deslíz al desconocer, omitir o no aplicar la precitada norma recién invocada e ir en contra del principio *iura novit curia*; es decir que el juez es conocedor del derecho al revocar el acuerdo homologado el día 24 de enero de 2018 e incurrir arbitrariamente en una sentencia viciada de *ultra petita* y no le indicó a las partes sobre el o los recursos que procede contra la decisión ni la oportunidad para interponerlo, tal como lo expresa taxativamente el artículo 162 en su numeral 7, razón por el cual recurro a favor al merito que asiste a las víctimas al cual represento.
19. Toda vez que la alzada omitió el lapso legal que tenía las víctimas, fiscalía y o ministerio público para hacer la solicitud y cumpliéndose fielmente con la oportunidad procesal para realizarlo este tribunal decide sin valorar exhaustivamente y minuciosamente está delicada causa que afecta exactamente a 2.199 víctimas quienes realmente han demostrado su interés legítimo, directo y personal; al cual el tribunal de alzada vulneró no sólo los derechos de las víctimas, sino también el debido proceso y el principio de la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes principio fundamental existente de las obligaciones en materia civil.
20. Por otra parte señores magistrados, llama poderosamente la atención la actitud que ha tenido la Fiscalía General de la Nación durante todo el proceso penal y civil, toda vez que esté órgano ha tenido una actitud pasiva, ausente, distante, no preocupante como debería de ser; como lo indica el

mandato constitucional y legal, asimismo esto refiere al Ministerio Público que siendo este garante de todo el buen funcionamiento del aparato judicial y funcionamiento del procedimiento judicial no ha tenido una participación activa ni coherente, en fin para velar los intereses de todas o de algunas de las partes, y exactamente la Fiscalía cuándo va a ser participe por ante este procedimiento, lo que hace es entorpecer, dilatar el procedimiento judicial invocando que la parte victimaria es incapaz de negociar, olvidando u omitiendo que los bienes que ellos tienen en custodia los tienen a razón de un preacuerdo que en su propio seno se discutió, se convino, se perfeccionó, y se materializó toda vez que ese órgano tiene posesión, dominio y custodia de todos los bienes que recaen sobre la garantía de este caso y que inescrupulosamente ha dilatado el proceso de ese resarcimiento a las víctimas de este proceso judicial.

21. mal puede la administración de justicia pretender que las partes afectadas que en este caso son directamente las víctimas y los victimarios jueguen un papel con un rol de adivinador; porque existe un silencio total sobre el destino de los bienes dados en garantía por los victimarios para resarcir el daño, es preocupante por el total silencio no solo de los estrados judiciales, sino de la Fiscalía que no impulsó el acuerdo de reparación integral, por el contrario dilató la cristalización de la justicia por presuntamente amparar los derechos de una supuestas víctimas que a lo largo de once años no se han hecho parte en el proceso y el Ministerio Público como garante tampoco coadyuvó para resolver el conflicto y darle feliz término a la causa que hoy pido se tutelan los derechos de las partes, por lo cual procedo a mencionar los bienes sobre el cual recae medida cautelar y se encuentran bajo el dominio y protección de la Fiscalía del cual son los siguientes;
- Casa barzal en Villavicencio con matrícula inmobiliaria número 2390- 2965
  - Local 7 ubicado en el Edificio Torres de Leticia con matrícula inmobiliaria número 479-95681
  - Local 8 ubicado en el Edificio Torres de Leticia con matrícula inmobiliaria 479-95681
  - Lote en Acacias con matrícula inmobiliaria 230- 399946
  - 2 hectáreas en Sosnon (Nueva California) con matrícula inmobiliaria 028-16418
  - Lote Puerto Gaitán Meta, matrícula 234-20596
  - Vehículo Audi a modelo 2012
  - Local Edificio Normanda con matrícula inmobiliaria número 470-89693
  - Lote Barrio San Antonio en Villavicencio matrícula inmobiliaria número 230-179611
  - 34 lotes ubicados en el municipio de Restrepo en el proyecto denominado Trapiche Campestre.
  - Predio ubicado en la vereda de medios Trapiches reservado con matrícula inmobiliaria número 230-3131310
22. De lo anterior, se requiere sea tutelado el derecho que le asiste a las víctimas, sea restablecido la situación jurídica infringida por los estrados en sus diferentes grados o escalafón y que el alto tribunal de la República resuelva y dilucide la problemática que a la fecha no ha sido resuelto, que se respete los acuerdos arrojados directamente por las partes, que fue oportunamente interpuesto ante el propio seno del tribunal y homologado oportunamente por el precitado ad quo.

#### IV. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con todo respeto, estimo que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, expedida en fecha 31 de octubre de 2018, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental **DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

La decisión del recurso de apelación alzado por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público, atentó contra el debido proceso, dicha violación se materializa en el momento que el Tribunal Superior de Tunja Sala Penal, revoca categóricamente el acuerdo llevado por las partes involucradas en compañía de los profesionales del derecho que los representan en el caso que aquí se menciona; por lo que es evidente la flagrante violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica imperante en el ordenamiento jurídico colombiano. Por lo tanto; la sentencia que se entutela, es decir la dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial con sede en Tunja, en fecha 31 de octubre de 2018, identificada bajo el acta 169, lectura N°069, correspondiente NUR: 1500016000002016006601, se encuentra inmersa totalmente fuera del ámbito de la aplicación legal y vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, decisión que fue mal valorada y motivada por el tribunal up supra mencionado incurriendo además en *ultra petita*, al considerar el alcance del derecho invocado y acordado entre las víctimas y victimarios de resarcir daño, tomando en cuenta a unas presuntas víctimas no identificadas en su totalidad y no participes en ninguno de los estados y grados del juicio, del cual solicito sea admitido y tutelado por este máximo tribunal, dado a que las presuntas víctimas ni en causa penal ni en causa civil se han hecho parte,

donde ni la Fiscalía, ni el ministerio Público, ni el tribunal como garantes del orden público no lograron incorporar al proceso la presencia física de esas presuntas víctimas ni por medio de abogados privados.

Los artículos de las normas legales y constitucionales infringidos por el tribunal son los siguientes; Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, considerándose que la Constitución a razón de su artículo 4 es la norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la ley u otra norma jurídica se aplicará las disposiciones constitucionales, considerando además que el juez no solamente violó una norma constitucional sino también la legal toda vez que no respeto el debido proceso marcado en la norma vigente para este procedimiento específico, quedando infringido, lesionado, vulnerados y omitidos los artículos 103 y 162 numeral 4 y 6 de la ley 906 de 2004.

#### V. PROTECCIÓN QUE SE DEMANDA

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente a la alta corporación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; que se proteja los derechos fundamentales de acceso a la administración de Justicia, al debido proceso, al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, a la seguridad jurídica, al derecho de obtener a la tutela judicial efectiva; en fin al respeto a todos los derechos constitucionales y legales que como ciudadanos tenemos derecho por estar sometidos al imperio de la Ley y de todo al ordenamiento jurídico vigente.

#### VI. PETICIONES

Con fundamento en la situación fáctica y fundamentos de derecho que indicaré a continuación solicito respetuosamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la persona del magistrado ponente y demás altos representantes que lo acompañan, lo siguiente:

**PRIMERA:** se protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el respeto al debido proceso a los ciudadanos que represento y que hacen parte de la mancomunidad de víctimas reconocidas en el incidente de reparación adelantado por el Juzgado Especializado de Tunja radicado en el 150016000000201600066, vulnerados por el Tribunal Superior de Tunja en Sala de Decisión Penal mediante decisión proferida el 31 de octubre de 2018, a través de la cual revoca el auto emitido el 24 de enero de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja y disponiendo que prosiga el curso del incidente de reparación integral.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de lo anterior se ordene a la autoridad judicial accionada las siguientes acciones por cuanto se cumple con todos los presupuestos establecidos para ello, así como revocar el fallo del 31 de octubre proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y confirmar el auto emitida el 24 de enero de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja.

Ordenar a la Fiscalía General de la Nación específicamente al Fondo Especial de Administración de Bienes acatar primero la conciliación y proceder a la entrega de los bienes a las víctimas o a quién ellas determinan con el fin de adelantar el proceso de reparación.

En definitiva, sanear el procedimiento de la vulneración del debido proceso infringido por el tribunal ad quem y se restituyen los derechos adquiridos y acordados el 24 de enero del pasado año 2018.

#### VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta acción en el artículo 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 igualmente en el artículo 8 y 10 de la declaración universal de los Derechos Humanos artículo 39 del pacto de derechos civiles y políticos y artículo 25 de la convención de los Derechos Humanos.

#### VII. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### 1. relevancia constitucional.

Se trata de una decisión judicial, que se emitió con violación al debido proceso del ritual incidental de reparación integral establecido en la ley 906 de 2004, por que modificó la norma, al ampliar los términos de caducidad reglamentarios del incidente de reparación integral, además de ello, la

8

fiscalía confundió las normas de medidas cautelares jurídicas con las normas de la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso y el TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL, hace lo propio, desconocían al situación jurídica de los bienes entregados por los victimarios para reparar a las víctimas del incidente de reparación integral, por eso la decisión en esta tutela cobra relevancia constitucional y es importante su estudio jurisprudencial

El TRIBUNAL SUPERIEOR DE TUNJA SALA PENAL, le dio un vulgar saludo a la bandera al artículo 108 de la normativa procesal penal del 2004, toda vez que omitió la existencia de la caducidad que opera al término de 30 días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

Cómo se ha reiterado en el presente escrito, laalzada al aplicar su justicia infringió la norma de normas, al lesionar el debido proceso establecido en la legislación colombiana, toda vez que su decisión ha ocasionado dilación injustificada al resarcimiento del daño de las víctimas que se hicieron participe en la causa, considerando acreedor de un derecho a un número indefinido de presuntas víctimas que durante 11 años no se han apersonado, ni en la primera causa abierta en el año 2008 con CUI150016000133200800103, ni en la presente objeto de tutela, por lo que no han demostrado su interés personal, legítimo y directo, ni menos han confirmado en el aparato judicial que fueron Víctimas de los delitos a qué se refiere la causa principal.

El Tribunal Superior de Tunja Sala Penal, desconoció y no analizo en su decisión, que los bienes relacionados, no fueron sometidos a medidas materiales, por parte de la fiscalía, ni a solicitud de las víctimas, es decir, que no hubo ni incautación ni ocupación, lo que significa, que el poder dispositivo suspendido fue una medida jurídica y no material, que solamente tenía como fin el de garantizar que los bienes se entregaran a las víctimas, luego en el ritual de conciliación, víctimas y victimarios podían disponer de ellos, como efectivamente se hizo.

Igualmente, el precitado tribunal desconoce las funciones del Fondo Especial de Administración de Bienes, dado a que no hay una norma ni legal, ni sub-legal que le otorga la facultad de disponer de bienes sobre los que no se ha decretado el comiso; no tiene ni la administración, ni la disposición, ni la Facultad de monetizar; sólo sirven de custodio o de garantes para posteriormente entregar los bienes para resarcir el daño ocasionado a las víctimas.

Por último vale resaltar que el Tribunal Superior y la Fiscalía General de la Nación han causado gravámenes irreparables irremediables a la víctima que ya llevan más de 11 años esperando justicia que no llega; toda vez que la fiscalía tuvo dos causas penales sobre este mismo delito y mismas víctimas, tal cual tuvo en dos oportunidades procesales de indagación e investigación y no logró incorporar personalmente al proceso a las presuntas 4.000 víctimas faltantes que según el criterio del Tribunal de alzada, la fiscalía tiene cualidad para impulsar la solicitud expresa de reparación integral para las víctimas, si tuvo dos oportunidades procesales ¿por qué no solicitó la reparación integral? teniendo dos oportunidades de 30 días, iguales en dos causas en 11 años; es decir, dos juicios, con dos sentencias condenatorias. Y el tribunal de alzada No analizó, ni exhaustiva, ni minuciosamente el caso y más cuando las víctimas son una pluralidad.

Son todas estas situaciones de inconstitucionalidad, creadas al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, lo que hace relevante el estudio constitucional de el caso en concreto

2. **Se agotaron los recursos judiciales ordinarios** y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

Sobre este particular las víctimas relacionadas no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la decisión adoptada en segunda instancia, toda vez que al ser una sentencia producto de una apelación y negándose con dicha decisión un procedimiento legalmente constituido dentro del incidente de reparación, no cabría ningún otro recurso.

3. **Se cumple con el requisito de inmediatez.**

La decisión fue proferida en audiencia con fecha 31 de octubre de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Tunja en la Sala de Decisión Penal siendo notificada en el estrado por lo que a la fecha no han transcurrido más de 6 meses, de qué habla el principio de inmediatez para la interposición de la presente acción tutelar, aunado a que no se ha dado continuidad al trámite incidental. La espera para presentar la presente tutela obedece a que las víctimas reconocidas dentro del incidente de reparación y otras extemporáneas a este procedimiento y caducas en la acción civil por haber transcurrido más de diez años, instauraron derecho de petición a fin de obtener información por

parte de la fiscalía acerca del camino a seguir para obtener la reparación de los perjuicios, pero lamentablemente la fiscalía no respondió a sus peticiones, no supo indicar de que manera las mas de 4000 victimas que quedaron por fuera del incidente de reparación podrían recibir los bienes que se encuentran en custodia de la fiscalía y que el tribunal en su decisión manifestó lo pueden hacer.

No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que el juez de tutela debe evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. La jurisprudencia constitucional ha establecido distintos criterios para orientar al juez de tutela al analizar si se ha cumplido el requisito de inmediatez Actuando como apoderado de las victimas que se señalan en la lista que en este escrito se acompaña demanda

4. **La irregularidad procesal, tiene incidencia directa en la decisión** que resulto lesiva de los derechos fundamentales.

Al desconocer o no respetar el debido proceso el juez infringe la luz y vida de los términos y etapas procesales por cuanto abre la puerta para que las personas que no hicieron parte en el proceso incidental se hicieran susceptible de reparación a través de los bienes que ya se encuentran vinculados al trámite que es objeto de la acción, actuación judicial que fue en menos cabo a la norma establecida en el artículo 106 de la normativa procesal penal del 2004, y que sin definir cuál es la ruta a seguir para esas victimas, donde además el precitado tribunal valoró en su decisión un oficio llegado en el mes de junio de 2018 proveniente del Fondo Especial de Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación por fuera de la escenario propio de la sustentación del recurso y que no fue puesto en conocimiento de las partes, siendo este oficio sustancial para el fallo emitido y aquí cuestiono por no tener ni las victimas ni los victimarios de la igualdad jurídica donde se menoscaba igualmente el artículo 13 de la Constitución Política, por último desconoce el principio de integración normativa por cuanto afirma pero no aplica que la acción incidental se rige por la normativa civil en cuanto a los vicios que no contemple el estatuto procesal penal al desconocer los efectos propios de la conciliación en este tipo de procesos.

5. En este escrito de tutela se está presentando en forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación

Cómo fue advertido en precedencia y en los capítulos siguientes, se relacionan de manera clara los hechos constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, igualdad, al respeto al principio de la supremacía autonomía de la voluntad de las partes. Todo esto por parte Tribunal Superior de la Sala Penal de Tunja.

VIII. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Se presenta **Defecto procedimental**, porque el TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL en la decisión del recurso de apelación instaurado por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público, desconoció la ritualidad previamente establecida para el incidente de reparación integral del caso así:

1.1. Desconoció por completo el acta de preacuerdo suscrita en fechas el 3 de octubre de 2016, por los imputados HEYLLER DOHAN TORRES MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.446.914, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.327.455 y KAROL JOHANA MORENO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.318.614, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de aceptar los delitos imputados a cambio de una rebaja punitiva consistente en el 50% de rebaja de la pena a imponer, poniendo a disposición una relación de bienes con el fin de asegurar el reintegro del dinero percibido a las victimas de los delitos imputados. Desconociendo el principio de la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes, principio fundamental existente de las obligaciones en materia civil, además desconociendo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 349 del Código Penal Colombiano

1.2. Desconoció por, completo la decisión de Juez Segundo Penal Municipal de Tunja con la función de Control de Garantías emitida en audiencia del 15 de noviembre del 2016, en donde decreto medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo, respecto de los bienes

10

entregados voluntariamente por los procesados, y en donde quedo expresamente señalado que la medida se decretaba con el fin de garantizar la reparación de las víctimas del presente proceso por lo que los bienes se entregaron a este proceso y no a otro. Al respecto es importante aclarar que el suscrito cuando se le corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y el ministerio público, se refirió al tema y en su intervención expuso que los bienes entregados en el preacuerdo eran de este proceso y no de otro, luego era en esta conciliación en donde se debían disponer de ellos, pero el TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL, no analizo ni se pronunció al respecto de ello desconociendo los artículos que se refieren a las medidas cautelares: Artículo 82 Artículo 87 Artículo 91 artículo 99 de la ley 906 de 2004

1.3. El TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL, desconoció las normas que regulan las medidas cautelares en el proceso y los rituales que se aplican a los bienes en el proceso penal, pues, no analizo y desconoció que la vinculación de los bienes al proceso tuvo como función la reparación a las víctimas del presente proceso, susceptibles de medidas cautelares, por eso se embargaron, se suspendió el poder dispositivo y se entregaron en custodia al Fondo Especial de Administración de Bienes

1.4. El TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL, desconoció y no analizo en su decisión, que los bienes relacionados, no fueron sometidos a medidas materiales, por parte de la fiscalía, ni a solicitud de las víctimas, es decir, que no hubo ni incautación ni ocupación, lo que significa, que el poder dispositivo suspendido fue una medida jurídica y no material, que solamente tenía como fin el de garantizar que los bienes se entregaran a las víctimas, luego en el ritual de conciliación, víctimas y victimarios podían disponer de ellos, como efectivamente se hizo; para corroborar esto, previo a instaurar esta tutela, se formuló derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación y no fue debidamente contestado por parte de la fiscalía, la intención era establecer si existió esa medida material ya que en el proceso no hay evidencia de ello, me permito transcribir las peticiones elevadas y se anexa copia de la petición y la respuesta de la fiscalía:

Señores  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO DE TUNJA BOYACA  
DOCTOR JUAN CARLOS CABANA FONSECA  
E.S.D.

Referencia CUI 15001600000201600066  
PROCESADOS HEYLLER DOHAN TORRES Y OTROS

1. Informarme por escrito, en las indagaciones preliminares y durante toda la investigación, que actos de investigación relacionados con incautaciones, y o búsqueda de bienes se realizaron en los procesos con CUI 150016000133200800103 y CUI 15001600000201600066
2. Informarme por escrito, en las indagaciones preliminares y durante toda la investigación, que solicitud de medidas cautelares se realizaron en los procesos con CUI 150016000133200800103 y CUI 15001600000201600066
3. Informarme por escrito, en las indagaciones preliminares y durante toda la investigación, que solicitud de Suspensión y cancelación de registros fraudulentos, se realizaron en los procesos con CUI 150016000133200800103 y CUI 15001600000201600066
4. Informarme por escrito, en las indagaciones preliminares y durante toda la investigación, que embargos y secuestros se realizaron en los procesos con CUI 150016000133200800103 y CUI 15001600000201600066
5. Informarme por escrito, en las indagaciones preliminares y durante toda la investigación, que incautaciones u ocupaciones sobre bienes se realizaron en los procesos con CUI 150016000133200800103 y CUI 15001600000201600066
6. Informarme por escrito, si se solicitó, o se realizó extinción de dominio sobre bienes de los procesados, en los procesos con CUI 150016000133200800103 y CUI 15001600000201600066
7. Me informe por escrito, que víctimas representaron los siguientes profesionales del derecho, que intervinieron en los procesos, y si existen constancias de las citaciones o llamados telefónicos, para que asistieran a las diferentes audiencias:  
Representante de víctimas: JOSÉ ARMENGOTH GARAVITO  
Representante de víctimas: MANUEL JAIME ESPINOSA.
8. Me expida copia simple del preacuerdo suscrito entre los procesados dentro del CUI 15001600000201600066 y la fiscalía General de la Nación
9. Me expida copia simple de las solicitudes de principio de oportunidad y preacuerdos, junto con sus decisiones de fondo, suscrito entre los procesados dentro del CUI 150016000133200800103 y la Fiscalía General de la Nación
10. Me informe por escrito si la fiscalía cito a las víctimas relacionadas en los listados presentados en los escritos de acusación, dentro de los procesos con CUI 150016000133200800103 y CUI 15001600000201600066 para cada una de las audiencias de principio de oportunidad o preacuerdos
11. Me informe por escrito, si con ocasión a la próxima audiencia, de fecha 15 de enero de 2019, dentro del CUI 15001600000201600066, puedo incluir 10 nuevas víctimas para reparación integral, que me han confiado poder

Anexo 1- copia de poderes

Cordialmente

FERNANDO JOYA CRUZ  
C.C. N° 80263818 de Bogotá

T.P. N° 142.380 del C.S.J.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO DE TUNJA BOYACA  
DOCTOR JUAN CARLOS CABANA FONSECA  
E.S.D.

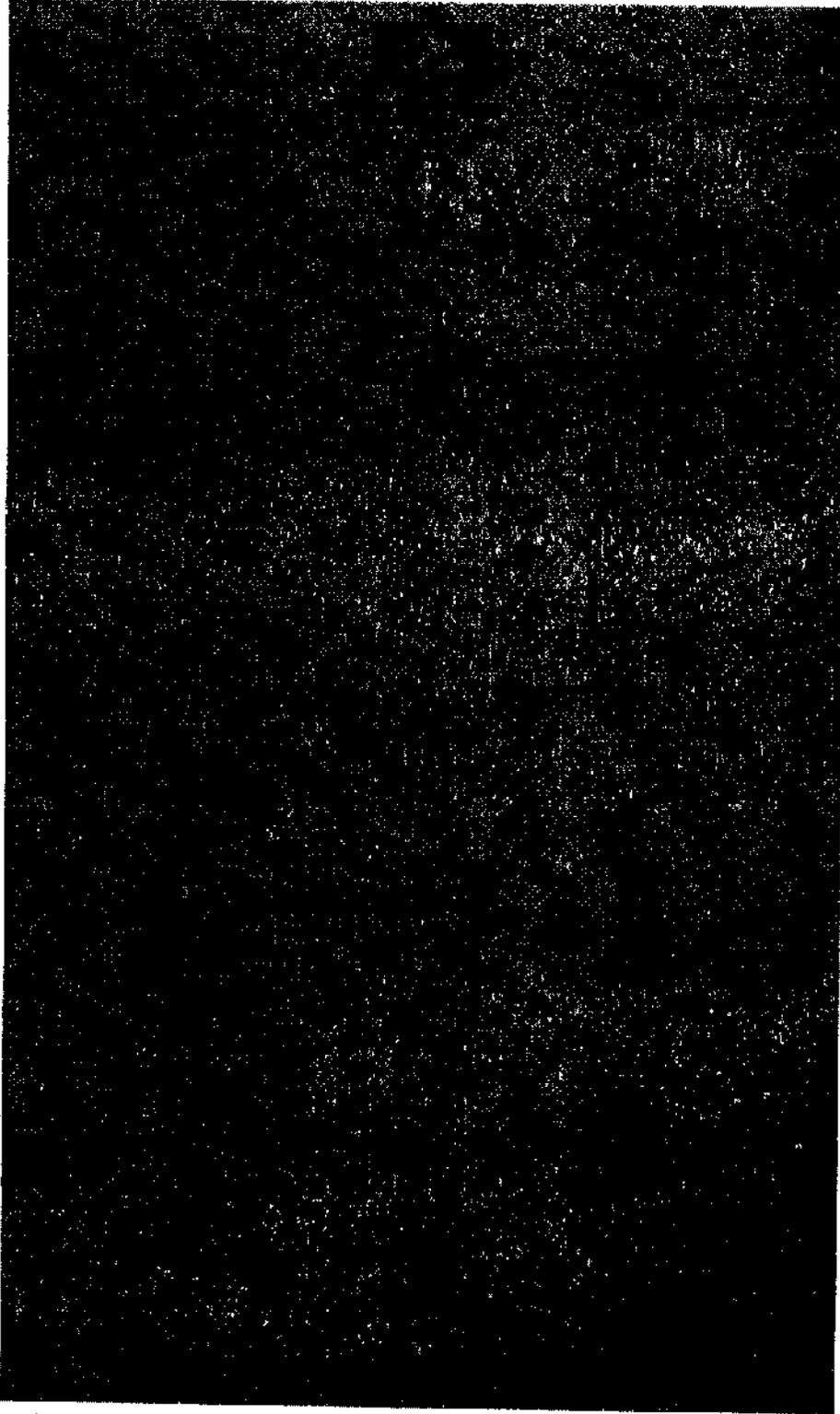
Referencia CUI 15001600000201600066  
PROCESADOS HEYLLER DOHAN TORRES Y OTROS

YO, \_\_\_\_\_ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de \_\_\_\_\_, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Víctima de LA PIRAMIDE DIVINO NIÑO JESÚS DE PRAGA en la ciudad de Tunja Boyacá, me dirijo a su despacho para solicitar lo siguiente:

1. Hago parte de las citras 4.000 víctimas de la pirámide divino niño y que van a reclamar la indemnización de perjuicios, pero que no fuimos incluidas en el incidente de reparación integral del juicio con CUI 15001600000201600066, por esto requiero que me indique cual es el procedimiento para efectuar la reclamación, a quien me debo dirigir, para tener derecho a que me hagan adjudicación de la cuota parte de los bienes que estén en poder de la fiscalía para la reparación de víctimas

2. Me certifique si mi nombre con mi cedula de ciudadanía está incluido en la base de datos de la fiscalía, de ser positivo, me indique el número del formulario, la inversión y la fecha, que se encuentren en los registros

Dirección de Notificación Carrera 6 N° 12C- 48 oficina 705 Bogotá, edificio Antonio Nariño  
Correo electrónico [victimas40000@gmail.com](mailto:victimas40000@gmail.com)  
Cordialmente



1.5 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL, desconoció en su decisión, el ritual del incidente de reparación, ya que no analizo la situación jurídica de los bienes al momento de revocar, desconociendo que solamente estaban en custodia por parte del Fondo Especial, pues ya habían sido embargados y se estaba a la espera de ser secuestrados para el remate, con el fin de materializar la indemnización de las victimas dentro del incidente de reparación, nunca se podrán llevar a comiso o extinción de dominio, por ello en la condena penal no se ordenó su comiso, es decir no hubo MEDIDAS SANCIONATORIAS, como lo es la Extinción de Dominio, Comiso, Destrucción del Objeto Material de Delito, Cancelación de Personerías Jurídicas, Cancelación de registro obtenido fraudulentamente, en la sentencia condenatoria tampoco se resolvió sobre MEDIDAS PATRIMONIALES A FAVOR DE VICTIMAS, relacionado con la Restitución Inmediata de bienes objeto de delito que hubieran sido recuperados, por que la fiscalía en sus indagaciones preliminares, ni en la investigación recupero bienes de los victimarios en favor de las víctimas, haber dicho en su decisión

que víctimas y victimarios no podían disponer de los bienes es desconocer los siguientes artículos de la legislación procesal penal colombiana: Artículo 82 Artículo 87 Artículo 91 artículo 99 de la ley 906 de 2004

En este caso en concreto no se le da el alcance legal al artículo 102 del C.P.P., en relación al incidente de reparación integral por cuanto éste tiene como propósito definir la ocurrencia del daño y la estimación pecuniaria más no su fuente por cuanto la sentencia ya había sido declarada la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez tiene la cualidad de demandado en el incidente ya que la misma ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar

No se le da alcance que indica el párrafo 3 de la artículos 103 del código penal que establece que admitir a la pretensión el juez la podrá en conocimiento del condenado acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar para término del incidente; es decir que una vez establecido que el incidental que ostenta la calidad de víctimas, el juez debe aceptar su pretensión dando a conocer al incidental o penalmente responsable y ofreciendo la posibilidad de conciliar

Frente al anterior vale resaltar que con la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL, cierra la posibilidad a las víctimas determinadas en el incidente de realizar una nueva conciliación, con los bienes vinculados al proceso para la reparación tal y como fue concedida en la medida cautelar de pérdida del poder dispositivo en donde se aclaró que la situación jurídica de los bienes es para resolver en el incidente de la reparación integral y con esa decisión hace irrisorio e intangible la cristalización de la reparación o resarcimiento del daño, que a su vez es contrario a la permanente voluntad de los victimarios que desde un principio los puso a disposición para reparar el daño causado por el delito en el cual han sido condenados por la justicia colombiana

Por último, no se le da al alcance legal al artículo 106 del Código Penal que establece que la solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca a los 30 días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio, por cuanto en la que está desconociendo a las víctimas determinadas que se hicieron parte dentro del plazo estipulado en esta norma y que fueron reconocidas como tal mediante audiencia. Por lo tanto, existe una violación flagrante y directa a la Constitución Política de Colombia al vulnerar el debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Frente a la causa del cual acciono al Tribunal Superior de Tunja Sala de Decisión Penal, le vulnera a las víctimas determinadas y reconocidas en el incidente de reparación integral, el derecho constitucional del debido proceso al revocar la sentencia emitida el día 24 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, por cuanto desconoce el trámite incidental y las normas que lo rigen, así como los términos para el reconocimiento de víctimas. Asimismo desvincula del proceso sin justificación alguna los bienes entregados por el incidentado y los pone a disposición de la Fiscalía General de la Nación a través del FEAB, Cuando ellos mismos refieren en varias oportunidades que no pueden ejercer la administración y monetización de los mismos dejándolos en custodia hasta que se reparen a las 6 mil víctimas relacionadas en la acusación, situación que se perpetúa día en el tiempo porque es un incidente, donde desconocen si esas personas están con vida, si tienen interés de ser o no indemnizado entre otras lo que hacen imposible la reparación.

el aparte de la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL, en donde abre la posibilidad a todas las víctimas que No llegaron en tiempo oportuno, pueden ser indemnizadas y reparada en cualquier tiempo, violando la caducidad de 30 días en el incidente de reparación, es la siguiente:

*Implica además lo anterior, que al estar los bienes afectados con medida cautelar, bajo el cuidado y administración transitoria de la FEAB y asegurados con el fin de asegurar los daños y perjuicios a todas las víctimas implicadas en las conductas penales de los procesados y no para un grupo específico de víctimas reconocidos en el incidente de reparación, no era viable disponer de tales bienes, como se efectuó en el acto conciliatorio, significa que la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles que por cuenta de este proceso están bajo cautela en la FEAB, permanecen en custodia hasta tanto se reparen con este caudal patrimonial que tiene como fuente el delito a todas las víctimas, por ende, es posible disponer de los mismos en su totalidad en favor de un sector de afectados, como se pretende en el convenio que ocupa la atención de la sala*



14

2. **Defecto fáctico EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL**, carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone la existencia de víctimas interesadas en la reparación, supone la existencia de 4000 víctimas en la jurisdicción civil, supone la imposibilidad de los victimarios de disponer de los bienes entregados voluntariamente para reparar las víctimas

Ahora bien; procedo a trasladar fielmente a este escrito libelar un extracto de la sentencia objeto de tutela, visualizándose su contenido en el folio 378 donde el tribunal de alzada indica lo siguiente en cuanto a las víctimas; "... Las que incitaron el número de 2.199 más el número elevado que han acudido o pueden acudir a la justicia civil cuando el poder dispositivo estaba suspendido por la determinación expresa del juez de control de garantías o petición a la fiscalía lo que hace inviable la aceptación o aprobación de la conciliación..." no existe prueba en el plenario del " número elevado que han acudido a la justicia civil, como lo menciona el honorable tribunal, la única prueba son las 2,199 víctimas reconocidas en el término de ley que asistieron al incidente de reparación integral a la luz del artículo 106 de la ley 906 de 2004

Igualmente, el precitado Tribunal Superior tal como se observa en la cita transcrita y trasladada menciona; "... Más el número elevado que han acudido o puedan acudir a la justicia civil..." No queda claro a qué número elevado de víctimas se refiere, ¿Por qué el juez no aclaró, porque dejó abierta esa posibilidad de asistir al órgano jurisdiccional cuando en el proceso judicial es directo al indicar que las partes entre esos reviste de cualidad la Fiscalía General de la Nación y al mismo Ministerio Público de accionar el derecho de petición para solicitar el acuerdo para reparación integral de los daños y como cosa extraña ninguno de estos órganos (Fiscalía o Ministerio Público) No tomaron la iniciativa ni la acción durante los 30 días a los que refiere la ley 906, puesto que no actuaron ni por los 2.199 víctimas participantes, activos e interesados de la causa al cual recurso, ni por las presuntas 6000 o más de 6.000 víctimas; cosa que tampoco se puede mencionar tan irresponsablemente de manera indefinida cuando la Fiscalía General de la Nación presentó un listado durante el proceso judicial con un número determinado y preciso de presuntas víctimas.

Tampoco existe prueba de que el poder dispositivo suspendido por el juez de control de garantías, hiciera imposible la conciliación presentada por victimarios y víctimas dentro del incidente de reparación

a pesar de que la norma aplicada en la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, se le dio efectos distintos a los señalados expresamente por el legislado

el aparte de la sentencia que intriguen las normas y da un sentido diferente a la norma es el siguiente en la sentencia del tribunal superior de tunja que se observa a folio 373 y pagina 38 de la sentencia

*" Implica además lo anterior, que al estar los bienes afectados con medida cautelar, bajo el cuidado y administración transitoria de la FEAB y asegurados con el fin de asegurar los daños y perjuicios a todas las víctimas implicadas en las conductas penales de los procesados y no para un grupo específico de víctimas reconocidas en el incidente de reparación, no era viable disponer de tales bienes, como se efectuó en el acto conciliatorio, significa que la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles que por cuenta de este proceso están bajo cautela en la FEAB, permanecen en custodia hasta tanto se reparen con este caudal patrimonial que tiene como fuente el delito a todas las víctimas, por ende, es posible disponer de los mismos en su totalidad en favor de un sector de afectados, como se pretende en el convenio que ocupa la atención de la sala "*

En relación a la cita realizada Up supra; el juez superior no consideró que el acuerdo suscrito entre las víctimas y los imputados no es otra cosa que la ratificación del preacuerdo realizado el 3 de octubre de 2016, donde los hoy condenados y la fiscalía suscribieron un acta de preacuerdo con el fin de aceptar los delitos imputados a cambio de una rebaja punitiva consistente en el 50% de la rebaja de la pena a imponer poniendo a disposición una relación de bienes con el fin de asegurar el reintegro del dinero percibido.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, cabe aclarar que los bienes fueron dados voluntariamente por el victimario con el fin de reparar el daño ocasionado a las víctimas de este proceso y no fueron incautados por decreto de comiso por parte de las autoridades competentes; Por lo tanto; los bienes que ingresaron al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación ingresaron de forma provisional, ya que dicho órgano sirve como depositario de la precitados bienes léase bien; para ser entregado exclusivamente para las víctimas y excluyentemente para todo tipo de terceros; por lo que, manifiesto además que el a-quo no se pronunció al respecto de los



precitados bienes e igualmente en la apelación que realizó la Fiscalía en contra del acuerdo realizado entre las partes no hizo mención sobre el artículo 90 de la Ley 906, en cuanto a la omisión sobre los bienes, aun cuando la Fiscalía teniendo la cualidad para hacer la solicitud de pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados a través de la medida cautelar que recae sobre los bienes señalados en la causa judicial; es por lo que no hubo el cumplimiento del último párrafo del artículo 96 que indica taxativamente lo siguiente: "También se levantará el embargo cuando profiera la preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los 30 días previsto en el artículo 106 sin que hubiere promovido el incidente de reparación o transcurrido 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil."

En tal sentido a la fecha han transcurrido más de 60 días que la sentencia condenatoria fue publicada y emitida, por lo que se supone que puede el victimario solicitar el levantamiento del embargo, toda vez que a la fecha no existe una demanda ejecutiva por ante un juez civil, cuestión que el juez de alzada no se pronunció, ni el a-quo resolvió, por lo que es evidente la negligente, ineficiente y flagrante actividad judicial en ambas instancias e igualmente la falta de interés de los auxiliares de justicia tales como de la Fiscalía y del Ministerio Público como garantes de hacer triunfar la justicia; toda vez que los jueces no se pronunciaron sobre los bienes, sobre el levantamiento o no de la medida cautelar que recae sobre los mismos, ni mucho menos, ni mucho menos ninguno se pronunció en una real y efectiva solución del resarcimiento del daño a las víctimas que a la fecha llevan más de 11 años de espera de una justicia que no llega; por lo que traigo a colación a esta petición la frase del filósofo Lucio Anneo Séneca (2 a.c.-65 d.c) "Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía."

3. **Decisión sin motivación.** La determinación adoptada en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto, no encuentra en la parte motiva el fundamento o *ratio decidendi*, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dicha decisión

Resultaba necesario que en la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL se hubiera realizado un estudio de la codificación procesal penal de tendencia adversarial conforme a la Ley 906 de 2004, para identificar todas y cada una de las situaciones, caracterización, denominación, instrumentalización, estado procesal, que afecten a los bienes entregados por los victimarios a este proceso para reparar las víctimas, de tal manera que se hubiera podido determinar en forma expresa cuál es la situación jurídica de los bienes.

De esta manera se hubiera determinado en verdad quien ostentaba el derecho sobre los bienes afectados por este proceso penal, se hubiera podido establecer en verdad cual era la debida forma y con aplicación de los instrumentos legales, las actividades propias para lograr que el bien abandone el proceso y retorne a la esfera de protección de a quien debieron entregarse

En su motivación el tribunal debió analizar dentro del presente proceso en qué etapa procesal se emiten decisiones que afectan los bienes, así mismo la legitimación para imponer estas decisiones por aplicación de la ley, de igual forma identificar quienes pueden hacer peticiones que apliquen, retiren, impongan y sustraigan derechos sobre los bienes afectados en el proceso penal.

Se observa que la fiscalía confundió las normas de medidas cautelares jurídicas con las normas de la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso y el TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL hace lo propio, desconocian al situación jurídica de los bienes.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL, no motivo ni analizo la situación para abordar el interrogante, acerca del funcionario a quien le compete, dentro de los trámites penales, adoptar la decisión de entregar bienes, es necesario advertir que, para abordarlos consistentemente, es preciso plantear diversas categorías de situaciones, cuya resolución entre ellas debe ser coherente, en función de propósitos que cada evento encarga. se debió analizar en la motivación para una coherencia en las decisiones, de acuerdo con las diversas categorías de bienes.

Categoría uno: Bienes que son aprehendidos por organismos de seguridad a propósito de actos delictivos, que no están llamados al comiso y que tampoco están comprometidos en delitos culposos



(Inc.1 Art. 100 C.P.P.), o que en consecuencia de la Fiscalía no le resulten útiles como elementos materiales probatorios. La devolución tendrá que hacerla, de plano e inmediatamente, la Fiscalía. Esta categoría no era aplicable al caso

Categoría dos: Bienes de los cuales razonablemente pueda inferirse que son productos directo o indirecto del delito, o utilizados o destinados a ser utilizados en comisión de delitos dolosos, mezclados o encubiertos (Art. 82 C.P.P.) Una vez incautados u ocupados éstos, la Fiscalía tendrá que pedir al Juez de Garantías que legalice lo actuado y adopte medida de suspensión del poder dispositivo sobre los mismos, y sólo en caso de que así proceda, el debate que surja entorno a su entrega, reconocimiento de tercero de buena fe, etc., habrá de darse ante el juez. Esta competencia subsistirá provisoriamente, hasta que el Juez de conocimiento decida de manera definitiva. Esta categoría tampoco es aplicable al caso por que vemos que la fiscalía nunca incauto ni ocupó bienes de los victimarios, y la suspensión del poder dispositivo se hizo después de una entrega voluntaria de bienes en cumplimiento de un preacuerdo y solo con fines de indemnizar víctimas de la pirámide, no existió en la etapa de investigación ni durante el juicio legalización de ocupación de los bienes

Categoría tres: Bienes que tengan carácter de elementos materiales probatorios, que no están llamados al comiso ni a extinción de dominio. En término que no puede superar los seis meses, serán devueltos por el fiscal a quien tenga derecho a recibirlos. Si fueron cubiertos con medidas de suspensión del poder dispositivo, la decisión habrá de adoptarla el juez de Control de Garantías. Tampoco aplica al caso porque los bienes entregados por los victimarios no sirvieron en el juicio de materiales probatorios

Categoría cuatro: Bienes afectados con medidas cautelares, a petición del Fiscal o de las víctimas, en pos de proteger el derecho a indemnización de perjuicios. El levantamiento de las medidas, también a petición de la Fiscalía o de las víctimas, será decisión del Juez de control de Garantías. Esta categoría es la aplicada al caso, pues las medidas cautelares aplicadas a los bienes entregados por los victimarios en el preacuerdo para garantizar la indemnización de las víctimas se le suspendió el poder dispositivo con el único fin de sacarlas del comercio y evitar que otras medidas recaigan sobre ellos, es una medida jurídica que como quedo claro en la respectiva audiencia solo buscaba la protección, por ello es que los victimarios podían disponer de ellos para conciliar con las víctimas el pago de los perjuicios. La decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA PENAL perjudica a las víctimas pues deja en un limbo la situación jurídica de los bienes y hace totalmente nugatoria la posibilidad de que las víctimas recuperen de manera efectiva sus dineros invertidos con las respectiva indemnización de perjuicios

Categoría cinco: Bienes sujetos a registro, sobre los cuales obra restricción al derecho de propiedad, durante los seis meses siguientes a la formulación de la imputación. En razón a que esta limitación encuentra su razón de ser también en la protección de derechos indemnizatorios, y en razón a que es impuesta por el juez a petición del fiscal -comportando comunicación a la oficina de registro correspondiente que materialmente significa sacarlo del comercio- la controversia que se suscite a partir de dicha afectación, deberá resolverla el Juez de Control de Garantías. Esta categoría puede ser una de las aplicables a la situación jurídica del caso, porque aunque no fue una medida solicitada durante o después de la imputación, si se suspendió el poder dispositivo y se ordenó oficiar al registro, pero téngase en cuenta que la suspensión se hizo solamente con fines de indemnización de las víctimas, pero el juez de la causa no tomo decisiones en la sentencia condenatoria. La suspensión de registro que se hace a través de suspensión de poder dispositivo tiene por finalidad sacar el bien del comercio, dejándolo en un espacio de indefinición jurídica donde quien aparece con algún derecho sobre el bien lícito no puede hacer ningún negocio jurídico con este

Categoría seis: Afectación de bienes en delitos culposos., si los bienes están comprometidos en delitos culposos y la limitación al derecho de propiedad bajo el modo de entrega provisoria, haya su razón de ser en el afán de garantizar derechos indemnizatorios, pero degradando efectos nocivos de mayor intervención -embargo o secuestro- y frente a la dinámica de permanente productividad que esta clase de bienes ostentan, la Fiscalía o la víctima tendrán que solicitar al Juez que los afecte con dicho propósito, que no significa embargarlos ni secuestrarlos, sino que dada la devolución o reclamación para mantener el statu quo sobre ellos, se intervenga en el derecho de propiedad.



disponiendo que la devolución sea sólo provisoria, hasta que el juez de conocimiento no adopte la definitiva. Esta categoría no aplica al caso

Por las razones antes expuestas, ME obligó a presentar esta acción de tutela por considerar violentado los derechos legales y constitucionales que aquí se explianan donde dejan entredicho la imparcialidad del funcionario judicial. Por lo tanto, la Providencia o sentencia ahora censurada claramente incurre en una de las vias de hecho por vulneración de los postulados constitucionalmente protegidos. Por lo que Solicito respetuosamente a este alto tribunal de la República sean tutelados los derechos de mis poderdantes así relacionado y se acceda a las peticiones irvocar en el presente escrito.

#### IX. COMPETENCIA

La Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de esta tutela por ser el superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada Tribunal Superior de Tunja de la Sala de Decisión Penal de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3 punto 1.2.1 reparto de la acción de tutela número 5 del decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 223 121 , 223 124, 223 125 del decreto 1069 del 2015, único reglamentario del sector justicia y de y del derecho referente a las reglas del reparto de la acción de tutela.

#### X. PRUEBAS.

Ruego señores magistrados se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos y las siguientes pruebas.

##### Documentales

Copia de la sentencia del tribunal de fecha 31 de octubre de 2019

Copia acuerdo conciliatorio presentado por las partes

Copia de certificados de tradición de varios bienes entregados por los victimarios

Copia derechos de petición dirigido a la fiscalía

Copia de la respuesta del anterior derecho de petición

Copia de los derechos de petición radicados por varias víctimas nuevas no incluidas en el incidente de reparación

De oficio

Solicite se solicite al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA, para que envíen copia de todo la actuación en el incidente de reparación integral junto con la sentencia condenatoria

#### XI. JURAMENTO

En Cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591 de 1991 juramento manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en contra.

#### XII. ANEXOS

poder copia de tutela y sus anexos para el correspondiente traslado al accionado copia de la tutela para el archivo de la corte copia de los documentos relacionados en el pie de pruebas.

#### XIII. NOTIFICACIONES

Notificaciones accionado tribunal superior de Tunja sala de decisión penal en la carrera 9 números 20 - 62 piso 3 oficina 304 teléfonos 078 740 1785 e-mail: [ptribun@cendoj.ramajudicial.Giovani.com](mailto:ptribun@cendoj.ramajudicial.Giovani.com)

Los accionantes y el suscrito reciben notificaciones en la Carrera 5 N° 15-11, Oficina 606, Bogotá D.C, Teléfono: 313-3880299; e-mail: [ibimes90@yahoo.es](mailto:ibimes90@yahoo.es)

De los honorables magistrados es justicia que espero en la ciudad de Bogotá en la fecha de su presentación.

Atentamente;

FERNANDE JOYA CRUZ

C.C. N° 80263818 de Bogotá

T.P N° 142.380 del C.S.J.

Carrera 5 3 15-11 oficina 606 bogota

Teléfono 313 388 02 99

Correo electrónico [ibimes90@yahoo.es](mailto:ibimes90@yahoo.es)

18



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Tutela de primera instancia nº 104258  
Marisel Romero Camacho y otros

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por MARSEL ROMERO CAMACHO, LUIS RAMIRO SAENZ CARDENAS, MARÍA BARBARA VARGAS DE DAZA, MARÍA DE JESUS VÁSQUEZ LEDESMA, JUAN DE LA CRUZ ÁVILA GALINDO, LUDOVINA DEL CARMEN ÁVILA BENITEZ, AURA LUCRECIA GARAVITO DE QUINTANA, JOSÉ FRUCTUASO QUINTANA FUENTES, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORA, AURA LIGIA SUÁREZ PINILLA, LUZ MARINA SUÁREZ PINILLA, JOSÉ ORLANDO GARCÍA MUÑOZ, CAMILO ANDRÉS CORREDOR CASTILLA, IVÁN RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANA ISMENIA GUTIÉRREZ, HENRY GARCÍA MUÑOZ, CARLOS ARTURO GARCÍA MUÑOZ, WILSON GARCÍA MUÑOZ, NOHORA YADID CASTRO RUIZ, MARÍA AMPARO LÓPEZ REINA, MARÍA CLARA CÁCERES ESTUPIÑÁN, YINETH ADRIANA NIÑO RUIZ, MARÍA GRACIELA ROA SIERRA, HÉCTOR LEONEL ROA BUITRAGO, NANCY QUIROGA NIÑO, GERMÁN REYES GONZÁLEZ, MIRIAM EUGENIA MARIÑO HIGUERA, JOSÉ MIGUEL AUNTA CANTOR, MELIDA ROMERO CAMACHO, SEIBER

ROMERO CAMACHO, LUZ MARINA CAMACHO, HUGO MARTÍN SUÁREZ MARTÍNEZ, EFRAÍN OROZCO PÉREZ, CLARA GRISELDA RODRÍGUEZ MORA, LUIS ERNESTO PALMA LUNA, MARÍA PRISILA SUÁREZ PINILLA, MARÍA ISABEL LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, CELIA ROJAS, ROSA MATILDE RODRÍGUEZ RUBIO, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BUITRAGO, BLANCA INÉS CEPEDA PARRA, LUZ MARLEN ROA BUITRAGO, RICARDO ALBERTO BERNAL CAMPOS, MARÍA ELBA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GONZÁLEZ NIÑO, MARIO ORLANDO NIÑO AVENDAÑO, GLORIA INÉS DAZA VARGAS, JORGE MEDINA FUENTES, ANA ISABEL NOVOA NOVOA, JORGE ANDRÉS MEDINA NOVOA, MARÍA CELIA CAÑAS ROMERO, GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CAÑAS, MARÍA TERESA PALMA LUNA, DALIA ROCIO DAZA VARGAS, LEIDY LISBETH DAZA VARGAS, RAFAEL ANTONIO RUIZ CAMARGO y LILIA IDALI SALAMANCA RODRÍGUEZ, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja**.

Para integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese como terceros con interés legítimo para intervenir al **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja** y a la **Fiscalía Segunda Especializada** de la misma ciudad.

En consecuencia, notifíquese este auto a la Corporación antes mencionada, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y providencias deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (informesdetutelasalapenal1@gmail.com).

**Oficiese al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja**, para que en el término de la distancia informe de la presentación de la tutela a las partes y demás sujetos que intervienen dentro del incidente de reparación que se adelanta bajo el radicado 2016-00066.

La notificación se efectuará a través de la Secretaría de la Sala accionada y/o del Juzgado en cita, hecho que deberá ser verificado por la Secretaría de esta Sala Penal.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.

  
**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

Magistrado

